



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2009-PC/TC

LIMA

GABY GAZZANI BATLLE VDA. DE  
CARRANZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gaby Gazzani Batlle Vda. de Carranza contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 914, su fecha 7 de marzo de 2008, que en ejecución de sentencia declaró improcedente el pago de devengados e intereses legales de su pensión de viudez; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpuso demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto de que se cumpla con el Oficio Múltiple 001-2001-BP-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 16 de agosto de 2001, y que en consecuencia, se proceda a nivelar su pensión de viudez disponiéndose el pago correspondiente a dicho monto ascendente a la suma de S/. 6 505.07 nuevos soles mensuales, con retroactividad contada a partir del 1 de abril de 2001.
2. Que el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, por Resolución de fecha 15 de enero de 2003, admitió a trámite la demanda de cumplimiento y ordeno se integre al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en calidad de litisconsorte necesario pasivo en atención a que los montos por nivelación de pensiones se encuentran sujetas a la autorización de recursos presupuestales por parte del MEF. Por otro lado, con fecha 14 de enero de 2004, declara fundada la demanda por estimar que la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, y la Resolución de Supervisión de Personal 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 8 de junio de 2001, contienen derechos reconocidos a la recurrente, las cuales al no haber sido declarados nulos adquieren la calidad de cosa decidida, por lo que resultan de cumplimiento obligatorio, mas aun cuando se evidencia con el Oficio 289-2003-BP-SRB-GPEJ-GG, de fecha 24 de febrero de 2003, que el pago de la nueva pensión nivelable de la demandante aún no se ha cumplido.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 12 de octubre de 2004, confirma la apelada por considerar que la resolución cuyo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2009-PC/TC

LIMA

GABY GAZZANI BATLLE VDA. DE  
CARRANZA

cumplimiento requiere la demandante cumple los requisitos mínimos comunes para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

### **El objeto del proceso de cumplimiento**

3. Que el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución, en la STC 168-2005-PC/TC (fundamento 9) reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, afirmándose la plena vigencia del orden constitucional. Este derecho garantiza que un acto idóneo sea también eficaz, sin el cual el ciudadano se hallaría en situación de indefensión frente al Estado y sus diversas dependencias, si es que éstas se negaran a cumplir con una obligación a su cargo.

### **El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

4. Que la función jurisdiccional no puede concluir sólo con la definición de los intereses y derechos fijados en una litis; sino que es necesario que se ejecute lo resuelto. Lo que es lo mismo, la actividad del órgano jurisdiccional debe ser efectiva, pues en caso contrario, no se brindaría la tutela requerida ni los procesos podrían cumplir plenamente sus fines.
5. Que por ello este Colegiado ha reconocido el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional que, evidentemente, debe ser efectiva. De ahí que en la STC 4119-2005-PA /TC (fundamento 64), haya establecido que:

*Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la "efectividad" de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En ese sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución. Esta obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que el Perú es parte.*

### **En el presente caso**

6. Que derivado el mandato materia del proceso de cumplimiento, el juzgado de ejecución debía cumplir con lo dispuesto en el Oficio Múltiple 001-2001-BP-SP-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2009-PC/TC

LIMA

GABY GAZZANI BATLLE VDA. DE  
CARRANZA

GAF-GG-PJ, de fecha 16 de agosto de 2001 (fs. 4), de su parte resolutive que señala:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NIVELAR a partir del 1 de abril de 2001, las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, que figuran en el cuadro que se anexa, esto es a doña Gaby Gazzani Vda. de Carranza, y forma parte de la presente resolución, incluyendo como parte de las mismas los montos que por conceptos de bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad se consignan en el cuadro antes referido. (subrayado nuestro.)**

7. Que para ello de autos se aprecia que, en etapa de ejecución, la recurrente ha solicitado en reiteradas oportunidades que el Juez executor determine cuál es el monto total que debe cumplir el demandado -Poder Judicial-, el cual según ésta, lo constituye las pensiones devengadas e intereses legales, sin obtener pronunciamiento al respecto afectando así a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la recurrente presentó un peritaje de parte (fs. 358), sin embargo, éste fue cuestionada por la emplazada (fs. 369), la que a su vez solicitó al Juez executor que mediante perito judicial designado por su despacho determine cuál es el monto real a pagar. Así, entonces tenemos que a fojas 371, mediante Resolución N.º 44, de fecha 23 de marzo de 2006, el Juez executor remitió los autos a los peritos judiciales asignados a los Juzgados de Trabajo a efectos que procedan a elaborar la liquidación de pensiones devengadas de la actora. Es por ello que de fojas 384 al 396, obra el informe del Perito Judicial de oficio que determinó la obligación del emplazado, el cual asciende a la suma de S/. 195,129.56 nuevos soles, que incluye las sumas por concepto de reintegro de pensión de cesantía (S/. 180,812.16 nuevos soles) y de intereses legales (S/. 14,317.40 nuevos soles) el cual también ha sido cuestionado por el Poder Judicial (fs. 408). Por lo expuesto, tenemos que el Juez executor expidió la Resolución N.º 49, de fecha 3 de octubre de 2006, (fs. 418) que resolvió: "*Declarar infundada la observación formulada por el demandado Poder Judicial y se dispone **APROBAR** la liquidación de los reintegros de pensión de cesantía por el monto de S/. 180,812.16 nuevos soles, y **DESAPROBAR** liquidación de intereses legales*" decisión que fue apelada y revocada por la Sala revisora declarándose nula la Resolución de fecha 3 de octubre de 2006, esto en atención a que la demandante pretende se amplíe lo resuelto en la sentencia firme (pago de devengados) pues no se puede alterar lo sentenciado en calidad de cosa juzgada, motivo por el cual mandaron que el Juez de la causa renueve el acto procesal afectado.

8. Que así, el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2007 (fs. 735), declaró improcedente el pago de devengados e intereses legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2009-PC/TC

LIMA

GABY GAZZANI BATLLE VDA. DE  
CARRANZA

siendo confirmada ésta por la Sala revisora por Resolución de fecha 7 de marzo de 2008. Posteriormente, contra dicha resolución la actora interpone recurso de agravio constitucional (RAC), obrante a fojas 919, que fue declarado improcedente por resolución de fecha 7 de abril de 2008. Interpuesto el recurso de queja correspondiente, éste es declarado fundado por este Tribunal mediante Resolución 0087-2008-Q/TC, de fecha 9 de diciembre de 2008. De forma que este Colegiado queda habilitado para conocer del presente recurso, según prevé el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. Que, así este Colegiado no comparte la apreciación señalada en las resoluciones dictadas, en etapa de ejecución, por las instancias judiciales, esto es, la recurrente en su pretensión no ha solicitado el pago de devengados e intereses legales. Al respecto, debemos indicar que el mandato, materia del proceso de cumplimiento establece con claridad que la nivelación de la pensión de viudez de la demandante se realizaría con el pago retroactivo a la fecha de 1 de abril de 2001, es decir, que el Juez Ejecutor debía ordenar al emplazado que pague la pensión de viudez nivelada sino también con los respectivos reintegros generados desde el 1 de abril de 2001, tal como se desprende del acto administrativo y de su pretensión. Asimismo, es preciso mencionar que la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena la nivelación de la pensión de viudez de la actora con el pago retroactivo de las pensiones a partir del 1 de abril de 2001, data del 12 de octubre de 2004, y que a la fecha según se ha constatado tanto por la versión de la recurrente como de la propia emplazada no se ha dado cumplimiento del pago total sino sólo pagos diminutos (fs. 321 a 331).
10. Que así tenemos entonces que era de pleno conocimiento de la emplazada el pago de reintegros de las pensiones de viudez de la demandante, pues al haberse estimado la demanda conforme se ha señalado en el fundamento 2, *supra*, corresponde que el Juez de ejecución cumpla con ejecutar la sentencia emitida, *en sus propios términos y sin dejar abierta la posibilidad que el órgano administrativo interprete la misma*, esto conforme al artículo 139, inciso 2 de la Constitución, es decir, la nivelación de la pensión de viudez de la recurrente con el correspondiente pago de reintegros generados desde el 1 de abril de 2001.
11. Que en consecuencia al constatarse que el Juez de ejecución no ha cumplido con lo dispuesto por la sentencia de vista corresponde estimar este extremo del recurso de agravio constitucional, en vista a que se ha vulnerado el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2009-PC/TC

LIMA

GABY GAZZANI BATLLE VDA. DE  
CARRANZA

12. Sin embargo, el cumplimiento del mandato contenido en el Oficio Múltiple 001-2001-BP-SP-GAF-GG-PJ, esto es, la obligación de nivelar las pensiones de la recurrente a partir del 1 de abril del 2001, establecido en el proceso de cumplimiento de autos, sólo puede tener un alcance limitado. Ello en razón a que si bien, la demandante obtuvo una sentencia favorable con autoridad de cosa juzgada que establecía dicha obligación, el título que dio origen a la misma ha cambiado en el tiempo y no se encuentra hoy vigente, y más bien, ha sido prohibido por el ordenamiento jurídico, con lo cual los efectos de la decisión en el tiempo del proceso de cumplimiento que hoy se ordena ejecutar, no pueden proyectarse más a futuro.

En efecto, mediante Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, la cual modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la nivelación de pensiones ha quedado proscrita en el actual régimen de pensiones del sector público, reforma constitucional que ha sido convalidada mediante sentencia 0050-2004-AI/TC (Acumulados), la cual, además, ha prescrito de modo imperativo que *“Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas a cargo del Estado, según corresponda”*.

Es por esta razón que, aún cuando lo resuelto en el proceso de cumplimiento tenga el carácter de cosa juzgada, sus efectos sólo podrán proyectarse hasta el día en que entró en vigencia la ley de reforma constitucional antes citada. En dicho contexto, al momento de efectuar el cálculo de los reintegros, el juez de ejecución deberá tener en cuenta que la nivelación ordenada en el acto administrativo objeto de cumplimiento sólo podrá llegar hasta el 17 de noviembre de 2004, fecha en que entraron en vigencia las nuevas reglas pensionarias. Así, la nivelación de la pensión de la recurrente con la de un trabajador activo deberá efectuarse, pero sólo respecto de la remuneración de un trabajador de su mismo nivel al 17 de noviembre de 2004.

13. Que por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de cumplimiento, tenemos que el extremo referido al pago de intereses legales no se encuentra contemplado en el acto administrativo solicitado, quedando obviamente a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía a que hubiera lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04440-2009-PC/TC

LIMA

GABY GAZZANI BATLLE VDA. DE  
CARRANZA

## RESUELVE

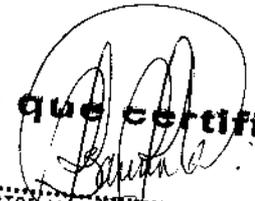
1. **REVOCAR** las Resoluciones de fechas 3 de octubre de 2006, 11 de octubre de 2007, y 4 de abril de 2007, que declararon improcedente el pago de devengados y de intereses legales de la demandante, y como consecuencia declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido al pago de los reintegros los cuales tienen que ser efectivos con retroactividad desde el 1 de abril de 2001 y calculados tomando en cuenta el criterio establecido en el fundamento jurídico número 12.
2. El Juez de ejecución, bajo responsabilidad, deberá ordenar a la emplazada –Poder judicial-, que establezca la liquidación total a pagar a la recurrente conforme a ley, en el plazo de 2 días hábiles realizando los respectivos descuentos hechos a la demandante, bajo apercibimiento de llevarse a cabo los apremios contenidos en el artículo 22 y 59 del C.P.Const.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al pago de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR